Cúcuta, 08 de agosto de 2024.

Doctor
JAVIER ALONSO VELANDIA VELANDIA
Gerente General (E)
Central de Transportes "Estación Cúcuta"

REFERENCIA: CONCEPTO JURÍDICO PROCESO CONTRACTUAL No. CTEC-CD-058-2024, SUSPENSIÓN DEL CONTRATO No. 064-2024

Cordial saludo,

Me permito rendir concepto jurídico favorable sobre la viabilidad de la de la SUSPENSIÓN del Contrato No. 064-2024, suscrito con LAURA VIANEY ROJAS SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.788.498, en los siguientes términos:

EXISTENCIA DE APROPIACIÓN PRESUPUESTAL

Para garantizar el cumplimiento del compromiso derivado de la suscripción del presente contrato se cuenta con la respectiva existencia de apropiación presupuestal según consta en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00 185, expedido por el Subdirector Financiero de la entidad.

FUNDAMENTO JURÍDICO Y SUSTANCIAL

Frente a aquellas circunstancias que puedan afectar la ejecución de los contratos, y que puedan mirarse como aquellas enmarcadas como fuerza mayor o caso fortuito, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) dentro del Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) dispone: Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993, cuyo contenido literal era el siguiente:

> *"Artículo 57. De la suspensión temporal del contrato. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se podrá, de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión."*

A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución.

Partiendo de que los fines de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, pues el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas.

Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 .

> *"Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines*

estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

Ahora bien, aun cuando la suspensión de los contratos estatales fue concebida inicialmente para superar situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, la jurisprudencia administrativa evidencia, cada vez con mayor frecuencia, la suspensión de la ejecución de los negocios jurídicos por causas atribuibles a la Administración en condiciones en las que se considera necesaria a fin de evitar un mayor perjuicio contra el interés público.

Que, ante la solicitud presentada por la contratista con fecha del 08 de agosto del 2024, en la cual señala que debido a causas personales se le imposibilita a normal ejecución de las cláusulas contractuales establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios N° 068-2024 y por el termino de 30 días.

Por lo anteriormente expuesto, me permito precisar que es **VIABLE JURÍDICAMENTE** la SUSPENSIÓN del Contrato de Prestación de Servicios entre LA CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA", quién es el contratante, LAURA VIANEY ROJAS SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.788.498, y cuyo objeto corresponde a: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ASISTIR TÉCNICAMENTE A LA ENTIDAD EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN Y APOYAR EL SEGUIMIENTO A LA EJECUCION CONTRACTUAL DE LA CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA CTEC"

Cordialmente,

NELCY YOLIMA REQUINIVA GUETIERREZ
Jefe Oficina Juridica
Central de Transportes "Estación Cúcuta"

Nombres y Apellidos:		Cargo	Firma
Elaboró:	Juan Sebastián Rincón Olivares	Estructurador Jurídico	
Revisó:	María Carolina Flórez Montejo	Abogada Externa CTEC	
Los arriba firmantes declaramos que hemos elaborado y revisado el presenté documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			